

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) continúa mejorando, habiendo remitido los principales síntomas».

»Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de enero de 1915.—El Marqués de la Torrecilla.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO XXI

De los oficiales y clases de tropa de la reserva gratuita.

(Conclusión.)

Art. 480. Las expresadas Autoridades militares dispondrán, al efectuar los licenciamientos, que los Cuerpos nivelen sus cuadros de clases de tropa para el caso de movilización en pie de guerra, teniendo en cuenta las que tienen con licencia ilimitada y las procedentes de reducción de tiempo de servicio á que se refiere el artículo 472 de este Reglamento, ascendiendo para la reserva á los que falten para el completo. Si resultase exceso se amor-

tizarán las bajas naturales, sin ascender para la reserva á ninguno.

Art. 481. Verificada la nivelación á que se refiere el artículo anterior, las vacantes que ocurran dentro de la segunda situación de servicio activo se cubrirán por quintas partes, siempre que sea posible, entre los individuos de los cinco reemplazos, cubriéndose mensualmente en los cuadros.

Art. 482. En los Cuerpos ó unidades de reserva se tendrán también organizados los cuadros de clases con los que cuenten en tales situaciones, y anualmente se cubrirán las bajas, si las hubiese, ascendiendo á los que por los antecedentes que consten en sus filiaciones sean aptos.

Art. 483. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 292 de la Ley se determinará en un Reglamento especial las condiciones que deben reunir y detalles inherentes á la organización y funcionamiento de la escala de Oficiales y clases de la reserva gratuita en las diversas armas y Cuerpos del Ejército.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 484. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclutamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo á los Tribunales correspondientes por todos los que de su comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección corresponda á las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutarán por la Autoridad gubernativa correspondiente, en la forma que proceda; entendiéndose que la prisión subsidiaria que corresponda, en caso de insolvencia para esta cla-

se de sanciones, será la establecida para las multas gubernativas en la ley Provincial.

Art. 485. Las correcciones que prescribe la ley de Reclutamiento en sus artículos 316, 317 y 318 tienen carácter gubernativo, y, en tal concepto, corresponde su aplicación á las Autoridades de dicho orden, ya civiles ó militares respectivas, según se trate de personas ó entidades sujetas á una ú otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas ó Sociedades, sus gerentes ó representantes.

Art. 486. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el artículo 41 de la Ley, que al verificar su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos totalmente del servicio militar, sufrirán el correctivo que determina el artículo 303 de la misma, pero á los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicarán sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los Establecimientos penales de la jurisdicción civil.

Art. 487. Se aplicará la penalidad del artículo 315 de la Ley al facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas.

El facultativo que recibiere personalmente ó por medio de intermediario dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas para ejecutar un acto relativo á su profesión

que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se le impondrá además el castigo de inhabilitación especial para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión mixta.

Art. 488. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código Penal.

Art. 489. Los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes á los cupos de filas é instrucción que contrajeren matrimonio después de ingresados en Caja y antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar, y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las declaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de junio de 1902, publicada por Real orden de 18 de septiembre del mismo año. (C. L. núm. 216).

CAPITULO XXIII

Disposiciones especiales transitorias.

Art. 490. Serán exceptuados del servicio militar los hijos de voluntarios vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según previene el artículo 326 de la Ley.

Justificarán su derecho ante los Municipios y Comisiones mixtas en igual forma que lo verifican los reclutas exceptuados del servicio en filas, debiendo presentar certificación expedida por la Comisión provincial respectiva en que se acredite la excepción y en la cual deberá constar el día en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el nombre del causante de la excepción, acompañando así mismo certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

Estos individuos no quedarán sujetos á revisión, no ingresarán en Caja, y por las Comisiones mixtas respectivas se les expedirá una certificación en que se haga constar la excepción del servicio militar y el motivo de ella, en analogía á lo que previene el artículo 84 de la Ley para los excluidos totalmente del servicio militar.

Art. 491. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de junio de 1911 figuren en las relaciones remitidas por el Gobierno civil de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición tercera de la base 13 de la citada ley de Bases.

El Ministerio de la Gobernación publicará en la *Gaceta de Madrid* relación nominal de los individuos á que se refiere el párrafo anterior, que cumplan los veintidós años de edad con posterioridad al 31 de diciembre del año 1911.

Art. 492. Para justificar la exclusión á que se refiere el artículo precedente, deberán los interesados presentar ante el Ayuntamiento y Comisión mixta certificado que acredite el número de jornales devengados durante el año anterior á su alistamiento y que están inscritos en el censo minero con anterioridad al 29 de junio de 1911 y como tales figuren incluidos en las relaciones publicadas en la *Gaceta*.

Para las revisiones de años sucesivos basta que acrediten haber devengado el número y clase de jornales prevenidos en el artículo 327 de la Ley.

Art. 493. Los individuos á quienes se conceda la exclusión del servicio militar comprendida en el ar-

tículo 327 de la ley, no ingresarán en Caja.

La Comisión mixta remitirá á la Superintendencia de las minas relación de los individuos que como obreros del establecimiento sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, y otra de los que después de sufrir las revisiones reglamentarias sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de la Comisión mixta de la provincia los nombres de los operarios que, figurando excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición prevenidos en la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión.

Art. 494. La excepción á que se refiere el artículo 328 de la Ley se concederá á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en la Real orden de 27 de septiembre de 1898 (*Gaceta* del 3 de octubre) y residan en ellas desde fecha anterior á la promulgación de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, se formará un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Comisiones mixtas y serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar de este beneficio.

Art. 495. Las exclusiones y excepciones que conceden los artículos 326, 327 y 328 de la Ley son independientes de las generales de la misma, que podrán alegar, si lo desean, los mozos á quienes comprendan.

Art. 496. Los alistados en la provincia de Navarra que tengan la condición de navarros, á quienes por sorteo corresponda formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia pertenecientes al cupo de instrucción que voluntariamente se presten á ello, entendiéndose que el sustituto renuncia á todo derecho de excepción, aun cuando sea de las sobrevenidas á que se refiere el artículo 93 de la Ley. Los individuos del cupo de instrucción que por corresponderles cubrir bajas pasen á formar parte del cupo de filas, po-

drán cambiar de cupo de servicio en iguales condiciones, dentro del plazo de un mes, contado á partir del día en que se les comunique la orden de incorporación á filas.

Si el sustituto resultase inútil para el servicio militar, desertase ó causase baja en filas por cualquier otro concepto, antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, el Jefe del Cuerpo en que aquél sirva lo comunicará con urgencia al de la Caja á que pertenezca el sustituto, para que éste se incorpore á filas ó presente nuevo sustituto en el término de un mes.

El Jefe de la Caja ordenará la inmediata incorporación á filas del sustituto, que será destinado al Cuerpo en que servía el sustituto; entre la baja en filas del sustituto y la incorporación del sustituto, no podrá mediar plazo superior á un mes.

Si al sustituto le correspondiese ser destinado á Cuerpo, por tener que cubrir las bajas de concentración ó extraordinarias que previene el art. 206 de la Ley, será llamado á filas el sustituto.

Si el sustituto estuviera acogido á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, y le corresponde formar parte del cupo de filas, será destinado al Cuerpo que previamente hubiera elegido, si reúne condiciones para servir en él.

Art. 497. El plazo para solicitar los individuos del cupo de filas el cambio de cupo de servicio, se contará desde el día en que la Comisión mixta de Navarra haya terminado la distribución del cupo de filas hasta el 15 de noviembre. Los que deseen cambiar de número promoverán instancia al Capitán general de la Región, ambos por separado, y deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos de territorio navarro ó del Registro Civil correspondiente en su caso, que acredite ser los interesados navarros, con arreglo á la legislación foral, y estar alistados en el mismo reemplazo.

2.º Tener licencia el sustituto de su padre, madre ó tutor, si estuviere constituido en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la escritura ó con la certificación correspondiente.

3.º Certificación del Ayunta-

miento en la cual consten los números que obtuvieron en el sorteo y reemplazo á que pertenecen el sustituto y el sustituto, y que al primero le corresponde formar parte del cupo de filas, y al segundo del de instrucción, sin estar comprendidos ninguno de los dos en el artículo 41 de la Ley ni en la clasificación de prófugo, excluido ó exceptuado.

4.º No hallarse el sustituto ni el sustituto procesados criminalmente, acreditándolo por certificado.

5.º Identidad de la persona del sustituto, efectuada ante el Ayuntamiento por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Art. 498. Las instancias documentadas en tal forma se presentarán al Jefe de la Caja, el cual las examinará con detención y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su informe al Gobernador militar de Navarra, quien lo cursará al Capitán general de la Región para su resolución, á menos de que esta Autoridad delegue en el expresado Gobernador militar sus atribuciones, para lo cual queda desde luego autorizado.

Art. 499. Los mozos del cupo de filas que cambien de cupo de servicio y tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, quedarán obligados á satisfacer las cuotas militares á que se comprometieron, y pasarán á formar parte del cupo de instrucción con dichos beneficios, adjudicándose el lugar que le correspondiese al sustituto.

Si los sustitutos tuvieran concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, vendrán á ellas con los beneficios consiguientes á su situación.

Art. 500. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 331 de la Ley, los mozos hijos de padres españoles nacidos y residentes en países extranjeros que por la legislación del país en que residen se vean obligados á prestar el servicio militar en él, quedan dispensados de efectuarlo en España mientras permanezcan en aquellos países, pero si regresaran al territorio nacional antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, pasarán á la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados, siempre que presenten certificado que acredite haber prestado servicio militar como

procedente de reclutamiento forzoso en el país de su residencia.

Si regresaran al territorio nacional después de haber cumplido los treinta y nueve años de edad, el certificado del país en que sirvieron surtirá los mismos efectos que la licencia absoluta entregada á los demás soldados.

Art. 501. El Ministro de la Gobernación tendrá á su cargo la resolución y aclaración de todas las incidencias que ocasionen las operaciones del reclutamiento anteriores á la fecha de ingreso en Caja de los mozos, y el de la Guerra las posteriores á dicho acto.

Cuantas disposiciones de carácter general complementario de este Reglamento se crea necesario dictar, y en cuya aplicación deben intervenir Autoridades civiles y militares, se dictarán por el Ministerio de la Guerra en la forma que determina el artículo 337 de la ley de Reclutamiento, sin perjuicio de la competencia que al Ministerio de la Gobernación le asigna la misma ley para entender exclusivamente en los casos que expresa.

Art. 502. Con objeto de que las relaciones que deben remitir los Jueces municipales, en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la Ley, tengan las mayores garantías posibles, dichos funcionarios, previo exámen detenido de los libros á su cargo, formarán una relación por cada pueblo de todos los individuos que en ellos aparezcan fallecidos desde el año 1894 hasta el actual, cuyo nacimiento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de enero del citado hasta el 31 de diciembre del año 1914, y las remitirán á los Jueces municipales de las poblaciones de donde sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este Reglamento referentes á la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reclutamiento, empezarán á regir á medida que los Cónsules respectivos comuniquen al Ministerio de Estado que están organizadas las Juntas consulares de Reclutamiento en la forma que previene la Ley y este Reglamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la *Gaceta*, lo más tarde en el mes de diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos, y de cuya disposición dará co-

nocimiento á los de la Gobernación y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de ellos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales ordenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la aplicación de la ley de 27 de febrero de 1912.

Madrid 2 de diciembre de 1914.—  
Aprobado por S. M., Echagüe.

\* \* \*

Los modelos, formularios é instrucciones que se citan en el preinserto Reglamento, se hallan publicados en la *Gaceta de Madrid*, números 349, 350 y 351, correspondientes á los días 15, 16 y 17 de diciembre último.

## Delegación de Hacienda

### *Expedientes de reintegro.*

Por la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dado traslado á esta Delegación de Hacienda, en 31 de diciembre último, de las disposiciones siguientes:

«Las dificultades de tramitación observadas por resistencia más ó menos pasiva, de parte de las Autoridades locales, en el curso de algunos expedientes de reintegro por perjuicios causados á los fondos provinciales, ó á los municipales de Ayuntamientos de presupuesto mayor de 100000 pesetas; la falta de la debida distinción en ciertos expedientes de dicha clase, según que el déficit ó alcance inicial afecte, no solo á los fondos de la provincia ó del municipio, sino también á los generales del Estado, originando confusiones lamentables en las medidas precautorias como en la exacción de responsabilidades y aplicación, en su caso, de los reembolsos, y, en fin, las observaciones sobre la probabilidad de que los procedimientos iniciados contra Alcaldes y Concejales por irregularidades ó desfalcos en la recaudación, á veces á su cargo, de las contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no se extiendan al caso de las ilícitas aplicaciones consistentes en cubrir con ingresos que corresponden al Estado las atenciones municipales, han sido motivos bastantes para que la Sala 2.ª de este Tribunal de Cuentas, de conformidad con la propuesta de la Sección de Reintegros y el dictámen del Ministerio Fiscal, y en méritos de los preceptos aplicables de su Ley y Reglamento orgánicos vigentes, de las leyes Provincial y Municipal y de la novísima ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y demás concordantes, haya dictado una providencia con fecha 27 de abril de este año, cuya parte dispositiva contiene los acuerdos siguientes.—1.º Encomendar á los Gobernadores civiles

que á la mayor brevedad hagan saber á las Diputaciones y á los Ayuntamientos con presupuesto mayor de 100000 pesetas de su respectiva provincia, la obligación que tienen de auxiliar la acción de los Delegados instructores de este Tribunal, para que puedan terminar en un rápido plazo los expedientes de reintegro que tramitan en la actualidad por alcances en los fondos provinciales y municipales, y que asimismo llamen la atención de los Presidentes de las indicadas Corporaciones locales acerca de la responsabilidad en que incurrirían si dejan de dar parte á este Tribunal de la instrucción de los expedientes de reintegro fuera del juicio de cuentas, en el momento que se observe el perjuicio de los intereses provinciales ó municipales con motivo de los arcos ordinarios y extraordinarios, visita de inspección, ó de cualquier otro acto de gestión administrativa contable.—2.º Prevenir igualmente á los Delegados de Hacienda que deben cuidar con todo esmero de que en los expedientes de reintegro por alcances afectantes á un tiempo, no sólo á los fondos locales, sino también á los generales del Estado, ha de darse á los ingresos recabados la aplicación adecuada, según correspondan al Municipio, á la provincia ó al Estado, y que deben asimismo excitar el celo de los Tesoreros de Hacienda para que comuniquen sin dilación á este Alto Cuerpo las faltas en los fondos generales del Estado, que ocasionen los Alcaldes y Concejales de Ayuntamiento, á quienes está encomendado el servicio recaudatorio de algunas contribuciones, impuestos ó rentas, con arreglo á la instrucción del ramo de 26 de abril de 1900, para depurar las responsabilidades que atraería la ilegítima inversión de dichos caudales públicos; bien se apliquen á usos propios ó se destinen á cubrir atenciones municipales.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Burgos 12 de enero de 1915.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## TESORERIA DE HACIENDA

Hallándose vacante el cargo de Recaudador auxiliar de la zona de Miranda de Ebro, por renuncia de don Claudio Martínez que le desempeñaba, el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado para dicha zona á D. Bernardo Alcalde Saiz, que era Recaudador auxiliar de la de Sedano, quien establece su residencia en la ciudad de Miranda.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades municipales y judicia-

les, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 15 de enero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Enrique de la Cámara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

## Anuncios Oficiales

### *Alcaldía de Miranda de Ebro.*

Ignorándose el paradero de los mozos Joaquín Pérez Guinea, hijo de Rufino y Carmen; Jerónimo Briones Blanco, de Ramón y María; Gabino Cuéllar López, de Antonio y Consuelo; Constancio Izarra Leiva, de Esteban y Evarista; Antonio Calvo Foncea, de Francisco y Cecilia; Segundo Limeréz Salgado, de José y Basilia; Alberto Román Zubiaga, de Bonifacio y Gumersinda; Dionisio López Santos, de Lorenzo y Baldomera; Gregorio Ciberio Orriozola, de Lorenzo y Josefa; Anastasio Marcos Hernando, de Fermín y Anastasia; Juan Nieto Lucas, de Eusebio y Hermenegilda; Emilio García Prado, de Domingo y Marcelina; Mariano López Urrecho, de Pantaleón y Juana; Ovidio García Murquiondo, de Nicolás y Saturnina; Orosio Turiso Eguiluz, de Julián y Victoria; Severiano Guinea Orille, de Eugenio y Asunción; Andrés Martínez Ruiz, de Víctor y Juana; Juan Saboch Eguiluz, de Ramón y Joaquina; Eugenio Puente Frias, de Jacinto y Emilia; Santiago Crespo Ruiz, de Tiburcio y Esperanza; Teodoro García Guinea, de Cástor y Cecilia, y Esteban Santa María (Expósito), que han sido incluidos en el alistamiento de este distrito como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 31 del actual, 21 de febrero y 7 de marzo, en que han de tener lugar respectivamente la rectificación del alistamiento, el sorteo y declaración de soldados, previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Miranda de Ebro 13 de enero de 1915.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Mena, respecto de los mozos Francisco Mena Ortiz, hijo de Julián é Isabel; Emeterio Rivero Vadillo, de Natalio y Celedonia; Federico Villanueva Rivero, de Manuel y Margarita; Gaspar Zaballa Presilla, de Gregorio y María; Alfredo Varela Molinuevo, de José y Juana; Lino Tapia Rebolleda, de Agustín y Maximina; Victoriano Mantrana Peña, de Paulino y Silveria; Dorotheo Relloso Bringas, de Manuel y Mercedes; Angel Villamor Torre, de Salustiano y Leocadia; Julio Vallejo Vadillo, de Bonifacio y Justa; José María Martínez Villasante, de Julián y Carmen; Francisco Negrete Huerta, de Victoriano y Eleuteria; Daniel

Brizuela Sampelayo, de Blas y Rosa; Felipe Mena Vivanco, de José y Gertrudis; José Angulo Ortiz, de Julián y Emilia; Fernando Mena Angulo, de Delfín y Lorenza; Angel Castaños Muga, de Casimiro y Amalia; Cecilio Campo Velasco, de Eulogio y Adelaida; Desiderio Ortiz Fernández, de Matías y Guadalupe; Félix Cano Martínez, de Ignacio y Leandra; Pedro Velasco Cirión, de Isidoro y Vicenta; Arturo Fernández Arnaiz, de Santos y Carmen; Vicente Angulo Rozas, de Ramón y Presentación; Julio Leandro López Martínez, de Eleuterio y Jacinta; Manuel Cayetano Yartu Aresti, de Melitón y Guadalupe; José Evaristo Antuñano Diez, de Ignacio y Leandra; Benito Fernández Iruretagoyena, de Canuto y Antonia; Isidro Arena Braceras, de José María y Enriqueta; Luis Ureta Velasco, de Antonio y Eulalia; Plácido Sobrevilla Ungo, de José y María; Leopoldo López Ceballos, de Mariano y Gregoria; Venancio Oteo Ortiz, de Saturio y Teresa; Julián Alvarado Ruiz, de Vicente y Luisa; Doroteo Gutiérrez Velasco, de José María y Manuela; Vicente Orabengoa Gómez, de Víctor é Hilaria; Víctor Ortiz Vivanco, de Manuel y Agueda, y Emilio Fernando Ruiz López, de Sebastián y Felisa.

El de Palacios de la Sierra, respecto de los mozos Máximo Domingo Marcos, hijo de Justo y Remigia; Feliciano Castrillo Llorente, de León y Juana; Hipólito María María, de Lorenzo y Eulogia; Lorenzo Mediavilla Alonso, de Bonifacio y María, y Pascual Ruiz Moncalvillo, de Pedro y Juliana.

El de Salas de Bureba respecto de los mozos Emilio Rojo Moral, hijo de Sebastián y Elvira; Fermin Peña Núñez, de Félix y Valentina; Antonio María Ordozgoiti Quintano, de Ramón y Teresa, y Cipriano Martínez Saiz, de Miguel y de Baldomera.

El de Pradoluengo, respecto de los mozos Gumersindo Bañares Aydillo, hijo de Apolonio y Manuela; José Zaldo Goribar, de Claudio y Juliana; Alejandro Hernando Espinosa, de Eustaquio y Petra; Matías Arceredillo Bartolomé, de Cándido y Olalla; Santos Santa Cruz Martínez, de Eduardo y Lorenza; Salvador Puras López, de Juan y Valentina; Manuel Alcalde Rodríguez, de Benito y María Mercedes; Aurelio Saez García, de Aquilino y Balbina; Víctor Cámara Cámara, de Segundo y Petra; Roque Villanueva Pérez, de Faustino é Isabel, y Daniel de Miguel Urbina, de Lesmes y Petra.

El de Condado de Treviño, respecto de los mozos Santos Olobuena Izaga, hijo de Romualdo y Bernarda, y Hermógenes Ayala Ocio, de Policarpo y Cristina.

El de Espinosa de los Monteros, respecto de los mozos Gervasio Fernández Ezquerria, hijo de Hipólito y Agripina; Isidro Linares Sainz Maza,

de Francisco y Venancia; Celestino Macario Gómez Arenal, de León y Jacoba Cristófora; José Monteagudo López, de Pedro y María Antonia; Paulino Gutiérrez Cabello y Sainz Aja, de Sebastián y Laureana; Indalecio Sainz Maza Gutiérrez Crespo, de Patricio y Urbana; José Ortiz Sainz Trueba, de Diego y Esperanza; Benigno Sainz Aja y Sainz Aja, de Manuel y Generosa; Secundino Fernández y Fernández, de Manuel y Filomena; Antonio Julián López Revuelta, de Julián y Severina; Domingo Gutiérrez Zorrilla Ortiz, de Domingo y Felisa, y Fermín Fernández Gutiérrez Solana, de Salvador y María Candelas.

El de Sotillo de la Ribera, respecto de los mozos Aquilino Andrés León, hijo de Santiago y Josefa, y Patrocinio San José Ordóñez, de Emilio y Balbina.

El de La Revilla y Haedo, respecto de los mozos Fortunato Cámara Juan, hijo de Saturio y Bruna; Jerónimo Miguel Santa María, de Simeón y María; Martiniano González Castrillo de Hermenegildo y Teresa; Carlos Hernando Gonzalo, de Julián y Norberta, y Anastasio Hortigüela Martín, de Simón y Mauricia.

El de Bentretea, respecto de los mozos José Martínez Samaniego, hijo de Lucas y Beatriz; Amable Luis Barga López, de Simeón y Gloria, y Eusebio Arnáez Iñiguez, de Mauro y Felipa.

El de Junta de San Martín de Losa, respecto de los mozos Román Plágaro Salazar, hijo de Severo y Adriana; Aquilino Robredo Ortega, de Marcos y Clara; Vicente Salazar Calleja, de Luis y Juana, y Santos Díaz Perea, de Hipólito y Marcelina.

El de Sedano, respecto de los mozos Emilio Rodríguez Ruiz, hijo de Francisco y Matilde; Luis Fernández Andrés, de Antonio y Petra, y Andrés Bartolomé Espinosa, de Bonifacio y Sabina.

#### Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de febrero, á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público, con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se de-

tallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

#### Artículos que se desean adquirir.

##### Para el Parque de Burgos.

Harina de 1.ª  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Leña.  
Carbón de cok.  
Sal.  
Carbón vegetal.  
Id. hulla.  
Petróleo.  
Paja larga.

##### Para el Depósito de Bilbao.

Harina de 1.ª  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Leña.  
Carbón cok.  
Id. vegetal.  
Id. hulla.  
Petróleo.  
Paja larga.  
Jabón.  
Sosa.  
Sal.

##### Para el de Santander.

Carbón cok.  
Id. vegetal.  
Leña.  
Petróleo.  
Hulla.

##### Para el de Palencia.

Cebada.  
Paja de pienso.  
Leña.  
Carbón cok.  
Id. vegetal.  
Petróleo.  
Paja larga.  
Sal.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de febrero.

Burgos 15 de enero de 1914.— Santos Mas.

#### Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha.... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de

Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de....., á..... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de.....

Firma y rúbrica.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

#### Servicio de la Caja de Ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Prado luengo, Salas de los Infantes, Villardiago y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

#### REGLAMENTO DE QUINTAS

por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Pidase á Edmundo Santa María, Barrio Gimenno, 25, 3.º, Burgos. 13

#### Quintas.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO se halla á la venta el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley, con instrucciones y formularios. 1-4

Se vende un burro garañón, de tres años, siete cuartas de alzada y bozalbo negro. Para tratar con Modesto López, vecino de La Veguecilla, jurisdicción de Royuela. 2-8